

RE: LIQUIDACION DE CREDITO BELLATELA SA VS. COLORATTA SAS Y OTRO

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 4:20 PM

Para: cobrantexeu@hotmail.com <cobrantexeu@hotmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ <cobrantexeu@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 2:23 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO BELLATELA SA VS. COLORATTA SAS Y OTRO

SEÑORES:**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DESPACHO**

REF: EJECUCION SINGULAR DE NORYTEX SAS VR COLORATTA SAS Y
OTRO

ACUMULANTE: BELLATELA S.A.
RADIC 2019-220

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDA ACUMULADA: BELLATELA
SA

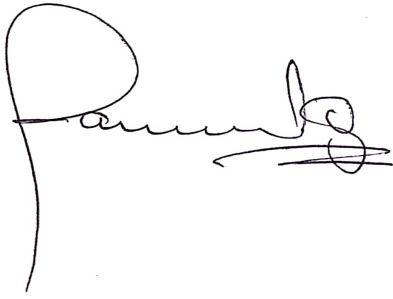
Cordial saludo,

*Por medio de la presente me permito allegar liquidación del crédito dentro del
proceso de la referencia.*

Gracias por su atención.

Favor acusar recibido.

Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', with a large loop at the start and a horizontal line at the end.

CARLOS ENRIQUE ESTELA SUÁREZ
ABOGADO

C.C.Nº 10.631.265 DE CORINTO (CAUCA)

T.P. Nº 57707 DE CSJ

Tel: 3108488272

Correo Electrónico: cobrantexeu@hotmail.com

Cali, 19 de julio del 2022,

SEÑORES:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DESPACHO

REF: EJECUCION SINGULAR DE NORYTEX SAS VR
COLORATTA SAS Y OTRO

ACUMULANTE: BELLATELA S.A.
RADIC 2019-220

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDA ACUMULADA:
BELLATELA SA

CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, mayor de edad, abogado conocido en autos como apoderado judicial de la sociedad acumulante, y conforme lo ordenado en auto anterior, procedo a allegar la LIQUIDACION DEL CREDITO que le corresponde a la misma, indicando a Ud., que adicionalmente el pasivo no ha efectuado pago parcial alguno:

CAPITAL	
VALOR	\$ 596.039.365,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ene-20
FECHA DE CORTE	18-jul-22

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 596.039.365
SALDO INTERESES	\$ 358.708.411
DEUDA TOTAL	\$ 954.747.776

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-20	19,06	28,59	\$ 15.127.479,09	\$ 596.039.365,00	\$ 12.636.034,54
mar-20	18,95	28,43	\$ 27.703.909,69	\$ 596.039.365,00	\$ 12.576.430,60
abr-20	18,69	28,04	\$ 40.101.528,48	\$ 596.039.365,00	\$ 12.397.618,79
may-20	18,19	27,29	\$ 52.201.127,59	\$ 596.039.365,00	\$ 12.099.599,11
jun-20	18,12	27,18	\$ 64.241.122,76	\$ 596.039.365,00	\$ 12.039.995,17
jul-20	18,12	27,18	\$ 76.281.117,94	\$ 596.039.365,00	\$ 12.039.995,17
ago-20	18,29	27,44	\$ 88.440.320,98	\$ 596.039.365,00	\$ 12.159.203,05
sep-20	18,35	27,53	\$ 100.659.127,97	\$ 596.039.365,00	\$ 12.218.806,98
oct-20	18,09	27,14	\$ 112.699.123,14	\$ 596.039.365,00	\$ 12.039.995,17
nov-20	17,84	26,76	\$ 124.619.910,44	\$ 596.039.365,00	\$ 11.920.787,30
dic-20	17,46	26,19	\$ 136.302.281,99	\$ 596.039.365,00	\$ 11.682.371,55
ene-21	17,32	25,98	\$ 147.865.445,67	\$ 596.039.365,00	\$ 11.563.163,68
feb-21	17,54	26,31	\$ 159.607.421,16	\$ 596.039.365,00	\$ 11.741.975,49
mar-21	17,41	26,12	\$ 171.230.188,78	\$ 596.039.365,00	\$ 11.622.767,62
abr-21	17,31	25,97	\$ 182.793.352,46	\$ 596.039.365,00	\$ 11.563.163,68
may-21	17,22	25,83	\$ 194.296.912,21	\$ 596.039.365,00	\$ 11.503.559,74
jun-21	17,21	25,82	\$ 205.800.471,95	\$ 596.039.365,00	\$ 11.503.559,74
jul-21	17,18	25,77	\$ 217.304.031,70	\$ 596.039.365,00	\$ 11.503.559,74
ago-21	17,24	25,86	\$ 228.867.195,38	\$ 596.039.365,00	\$ 11.563.163,68
sep-21	17,19	25,79	\$ 240.370.755,12	\$ 596.039.365,00	\$ 11.503.559,74
oct-21	17,08	25,62	\$ 251.814.710,93	\$ 596.039.365,00	\$ 11.443.955,81
nov-21	17,27	25,91	\$ 263.377.874,61	\$ 596.039.365,00	\$ 11.563.163,68
dic-21	17,46	26,19	\$ 275.060.246,16	\$ 596.039.365,00	\$ 11.682.371,55
ene-22	17,66	26,49	\$ 286.861.825,59	\$ 596.039.365,00	\$ 11.801.579,43
feb-22	18,30	27,45	\$ 299.021.028,64	\$ 596.039.365,00	\$ 12.159.203,05
mar-22	18,47	27,71	\$ 311.299.439,56	\$ 596.039.365,00	\$ 12.278.410,92
abr-22	19,05	28,58	\$ 323.935.474,09	\$ 596.039.365,00	\$ 12.636.034,54
may-22	19,71	29,57	\$ 336.929.132,25	\$ 596.039.365,00	\$ 12.993.658,16
jun-22	20,40	30,60	\$ 350.340.017,96	\$ 596.039.365,00	\$ 13.410.885,71
jul-22	21,28	31,92	\$ 364.287.339,11	\$ 596.039.365,00	\$ 8.368.392,68
ago-22	21,28	31,92	\$ 364.287.339,11	\$ 596.039.365,00	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION:

1. CAPITAL ACTUAL	\$ 596.039.365, 00
2. INTERESES DE MORA TASA MAXIMA LEGAL	\$ 358.708.411, 00
3. TOTAL, CAPITAL E INTERESES DE MORA:	\$ 954.747.776, 00

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ

ABOGADO

CC 10631265

TP 57707 DE CSJ



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 2

Borradores 3

Elementos enviad...

Pospuesto

Elementos elimin...

Correo no des... 43

Archivo

Notas 1

Circulares

Detected Items

Elementos infecta...

Historial de conv...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado...

Grupos

Auto Servicio 42

Juz Civs del Circ... 1

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

RAD: 2019-00588 SOLICITUD NULIDAD

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Mié 15/06/2022 4:11 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de roldanyroldanabogados@outlook.es. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>
Para: iurisverjan@gmail.com; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 15/06/2022 3:56 PM

PROC. 2019-00588 NULIDAD.pdf
741 KB

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA Y NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Contra AMPARO TRUJILLO BEJAR Y JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA.

RAD. 2019-00588

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310301220160083200 que adelanta el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y la sociedad MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de solicitarle, **se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en providencia calendada el 29 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual *revocó los autos de fecha 21 de mayo de 2021 y 25 de junio de 2021 en los que su honorable despacho decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario*, Por cuanto el ordenamiento jurídico no contempla dicha forma de terminación para el proceso que aquí se adelanta.

Cabe resaltar, que conforme a las pruebas recaudadas y practicadas dentro del trámite que nos ocupa, quedó claramente probado que las acreedoras hipotecarias, no iniciaron el proceso hipotecario dentro de los veinte (20) días siguientes a que hace referencia el artículo 462 del Código General del proceso que dice: **"CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso"**

RAD: 2019-00588 SOLICIT...

(Sin asunto)

X

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA Y NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Contra AMPARO TRUJILLO BEJAR Y JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA.

RAD. 2019-00588

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310301220160083200 que adelanta el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y la sociedad MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA, respetuosamente me dirijo a la señora Juez con el fin de solicitarle, **se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en providencia calendada el 29 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual *revocó los autos de fecha 21 de mayo de 2021 y 25 de junio de 2021 en los que su honorable despacho decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario*, Por cuanto el ordenamiento jurídico no contempla dicha forma de terminación para el proceso que aquí se adelanta.

Cabe resaltar, que conforme a las pruebas recaudadas y practicadas dentro del trámite que nos ocupa, quedó claramente probado que las acreedoras hipotecarias, no iniciaron el proceso hipotecario dentro de los veinte (20) días siguientes a que hace referencia el artículo 462 del Código General del proceso que dice: "**CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, **cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. **(ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.**) En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este debe presentar la demanda ante el mismo juez. (...). El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007." razón por la cual encontrándose debidamente notificadas a través de curador Ad-Litem en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., bajo el radicado No. **11001310301220160083200** que adelanta el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA y la sociedad MAURICIO CORONADO Y CIA LTDA, la auxiliar de la justicia no hizo exigible el crédito en favor de las aquí demandantes dentro del término establecido en la precitada norma.

En consecuencia, el proceso que cursa en este estrado judicial, no podía ser promovido por las acreedoras hipotecarias, toda vez que el término para presentar la respectiva demanda ejecutiva con garantía real feneció, conforme lo dispuesto en el estatuto procesal general y en este sentido la señora Juez debe declarar la nulidad de todo lo actuado que cobija el auto que libró mandamiento de pago de la demanda.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Cordialmente,


JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS

RE: MEMORIAL DESCORRER TRASLADO Y RECURSOS

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 12:39 PM

Para: Alejandro Verjan Garcia <iurisverjan@gmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Alejandro Verjan Garcia <iurisverjan@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 10:59 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

Asunto: MEMORIAL DESCORRER TRASLADO Y RECURSOS

Buenos días

Obrando en nombre y representación de la parte actora en el proceso 11001310301120190058800, adjunto memorial recursos y memorial descorrer traslado.

Quedo atento.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
ABOGADOS
CALLE 29 No. 6-58, OF.402
3105728115
BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR.

RADICACION No. 2019-588.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO ORDENA CORRER TRASLADO DE UN ESCRITO DE NULIDAD FORMULADO POR UN TERCERO.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con CC No. 5.889.353 de Chaparral Tolima, abogado en ejercicio, con T. P. No. 86483 del C. S. de la J.; obrando en nombre y representación de la parte actora, en el proceso de la referencia; a usted con respeto me dirijo para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO ORDENA CORRER TRASLADO DE UN ESCRITO DE NULIDAD FORMULADO POR UN TERCERO; recursos que fundamentamos, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Nuevamente es motivo de inconformidad la decisión adoptada por su Despacho, la cual no encuadra en lo contemplado por nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar porque la ley dispone que solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, para el caso particular, el incidente formulado por quien no es parte del proceso no se encuentra expresamente señalado en la ley, ni ese tercero tiene legitimación para promoverlo; por consiguiente, su Despacho ha debido RESOLVER DE PLANO Y POR ENDE RECHAZARLO DE PLANO, TODA VEZ QUE LO ADUCIDO NO ESTA TIPIFICADO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS DE MANERA EXPRESA POR NUESTRO LEGISLADOR.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente su Despacho está abriendo un debate innecesario y que no está permitido en la ley, lo cual conlleva un desgaste de la actuación procesal, desconociendo las obligaciones que como supremo director del proceso en cuanto a poderes de ordenación e instrucción: CGP. Artículo 43 Numeral 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

*Calle 29 N° 6-58 Of. 402 Edificio El Museo, Celular 3105728115
Bogotá D.C. Colombia*

En nuestro sistema procesal, el régimen de nulidades es taxativo, por consiguiente, la nulidad solo puede ser planteada por las partes del proceso y para el caso particular un tercero no está facultado para proponerla, además la nulidad planteada no se encuentra tipificada en el listado taxativo que establece el artículo 133 del CGP., situación que ha debido ser tomada en cuenta por su Despacho antes de ordenar correr traslado de la misma, propiciando un desgaste de la actuación judicial.

COMO PODEMOS APRECIAR SU DESPACHO ESTÁ ABRIENDO UN DEBATE PROCESAL INNECESARIO Y CONTRARIO A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; POR CONSIGUIENTE, SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE AL JUZGADO, SE SIRVA **RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA POR EL TERCERO AJENO AL PROCESO Y CUYOS FUNDAMENTOS SE ENCUENTRAN FUERA DEL CONTEXTO NORMATIVO, ESTO ES, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO POR NUESTRO LEGISLADOR EN EL CGP.**

De l (a) señor (a) Juez, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
T. P. No. 86483 C. S. de la J.
C.C. No. 5889353 Chaparral

ALEJANDRO VERJAN GARCÍA
ABOGADO

Señor (a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE NOHORA ALVAREZ DE CRUZ Y BEATRIZ ALVAREZ GAMBOA CONTRA JAIRO MAURICIO CORONADO CASTAÑEDA Y AMPARO TRUJILLO BEJAR.

RADICACION No. 2019-588.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO NULIDAD.

ALEJANDRO VERJAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con CC No. 5.889.353 de Chaparral Tolima, abogado en ejercicio, con T. P. No. 86483 del C. S. de la J.; obrando en nombre y representación de la parte actora, en el proceso de la referencia; a usted con respeto me dirijo para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DE JULIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SU DESPACHO ORDENA CORRER TRASLADO DE UN ESCRITO DE NULIDAD FORMULADO POR UN TERCERO; recursos que fundamentamos, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Nuevamente es motivo de inconformidad la decisión adoptada por su Despacho, la cual no encuadra en lo contemplado por nuestro ordenamiento jurídico, en primer lugar porque la ley dispone que solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, para el caso particular, el incidente formulado por quien no es parte del proceso no se encuentra expresamente señalado en la ley, ni ese tercero tiene legitimación para promoverlo; por consiguiente, su Despacho ha debido RESOLVER DE PLANO Y POR ENDE RECHAZARLO DE PLANO, TODA VEZ QUE LO ADUCIDO NO ESTA TIPIFICADO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS DE MANERA EXPRESA POR NUESTRO LEGISLADOR.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente su Despacho está abriendo un debate innecesario y que no está permitido en la ley, lo cual conlleva un desgaste de la actuación procesal, desconociendo las obligaciones que como supremo director del proceso en cuanto a poderes de ordenación e instrucción: CGP. Artículo 43 Numeral 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En nuestro sistema procesal, el régimen de nulidades es taxativo, por consiguiente, la nulidad solo puede ser planteada por las partes del proceso y para el caso particular un tercero no está facultado para proponerla, además la nulidad planteada no se encuentra tipificada en el listado taxativo que establece el artículo 133 del CGP., situación que ha debido ser tenida en cuenta por su Despacho antes de ordenar correr traslado de la misma, propiciando un desgaste de la actuación judicial.

COMO PODEMOS APRECIAR SU DESPACHO ESTÁ ABRIENDO UN DEBATE PROCESAL INNECESARIO Y CONTRARIO A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; POR CONSIGUIENTE, SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE AL JUZGADO, SE SIRVA **RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PROPUESTA POR EL TERCERO AJENO AL PROCESO Y CUYOS FUNDAMENTOS SE ENCUENTRAN FUERA DEL CONTEXTO NORMATIVO, ESTO ES, ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO POR NUESTRO LEGISLADOR EN EL CGP.**

De l (a) señor (a) Juez, respetuosamente,

ALEJANDRO VERJAN GARCIA
T. P. No. 86483 C. S. de la J.
C.C. No. 5889353 Chaparral

-  Favoritos
-  Elementos elimi...
-  Elementos envi...
- [Agregar favorito](#)
-  Carpetas
-  Bandeja de e... 2
-  Borradores 4
-  Elementos envi...
-  Elementos elimi...
-  Correo no dese...
-  Archive
-  Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- [Carpeta nueva](#)
-  Archivo local:Ju...
-  Grupos

CONTESTA DEMANDA 2020-00009 1 v

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 16/07/2020 2:02 PM
Para: GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>
Acuso recibo.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
...

    ...

 GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>
Jue 16/07/2020 12:44 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACION POR ALEXA...
37 KB  

Cordial Saludo: adjunto remito escritos de contestación y llamamiento en garantía para tramite en proceso 2020-00009-00

Favor confirmar recepción de este correo y sus anexos.



Gerardo Hernández Vélez
Abogado

    ...

Señor (a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C..

Referencia: VERBAL DECLARATIVO

Radicación: 2019-0790

DEMANDANTE: ALBA ADIELA JARAMILLO y otros

DEMANDADOS: JHON ALEJANDRO PINILLA y OTROS

Asunto: CONTESTA DEMANDA- FORMULA EXCEPCIONES

GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado profesionalmente con la **T.P. 55.509** del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la Cedula de Ciudadanía número **19´292.299** de Bogotá, e-mail gerardohernandezvelez@hotmail.com obrando como apoderado del demandado **ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ**, persona mayor de edad domiciliado en Armenia, identificado con Cédula de Ciudadanía # 75.081.784; e-mail alexocasanchez@hotmail.com; según el poder debidamente otorgado y allegado por vía electrónica a su despacho, procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho, por **ALBA ADIELA JARAMILLO CHAVERRA y otros**. Con el siguiente pronunciamiento

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifestando la expresa y total oposición a ellas, dadas las resultas que han de provenir del debate a surtirse, esperando que con la decisión de fondo, se declare la improsperidad de las mismas, en razón de las excepciones, Y:

FRENTE A LOS HECHOS.

La parte acá litigante por pasiva **ACEPTA COMO CIERTO** el PRIMERO de ellos, con la salvedad de que la propiedad formal que allí se menciona, corresponde solo a eso, a un formalismo que por fuerza mayor, no alcanzó a ser modificado para reflejar la realidad, atinente a que para la época del accidente, él (demandado) ya había vendido y entregado el vehículo con ánimo de señor y dueño en cabeza del adquirente señor GILDARDO GALLO (o GALLEGO) SERNA.

Los relatados hechos SEGUNDO, al DECIMO TERCERO, No le constan al demandante.

En los numerales CATORCE a DIECIOCHO no se encuentran hechos que sean base para la demanda, sino apreciaciones de carácter subjetivo del libelante, que no requieren controversia por mi poderdante.

Con base en lo expuesto, se proponen como medios enervantes las:

EXCEPCIONES DE FONDO

1a.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL ALGUNO, DEL QUE DEVENGA RESPONSABILIDAD ADJUDICABLE AL DEMANDADO ALEXANDER OCAMPO SÁNCHEZ EN FAVOR DE LOS ACTORES.

Este medio defensivo nos lleva a contemplar, que ni por disposición legal, ni por contrato escrito o verbal de ninguna naturaleza, tiene el incoatario, soporte alguno, que sirva de fuente obligacional, para que mi poderdante deba cumplir cargas económicas, como las perseguidas por los actores lo que de suyo desnaturaliza el petitum así perseguido, tornándolo inexigible e infundado.

2.- DESPRENDIMIENTO DE ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD (uso y usufructo) POR LOS QUE SE INHIBE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN CONTRA DE ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ.

Se afianza esta excepción, en el hecho que ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, había negociado desde el mes de abril de 2018, mediante contrato de compra venta el vehículo tipo BUS de placas XXA-944 Marca CHEVROLET, línea LV 150 color blanco, carrocería cerrada, matriculado en BARBOSA, modelo 2004, de servicio Público; con el señor GILDARDO ANTONIO GALLO (o Gallego) SERNA, cedulaado con el número 70'287.033; mismo que hoy es materia de soporte en esta demanda como causante de los hechos dañosos, el cual le había sido entregado materialmente al adquirente, quien lo recibió "con ánimo de señor y dueño" y bajo cuyo dominio estaba al momento de ocurrencia de los hechos que al parecer ocasionaron el deceso de JOSÉ HERNANDO RENDÓN RAMOS, y que por lo tanto no puede adjudicarse responsabilidad patrimonial a cargo de ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, pues habría ocurrido sustracción de materia, fincada en esa realidad, "él, ya no era propietario más que en el formalismo", pues lo único que faltaba era el registro automotor.

Dicho trámite no se pudo cumplir, por razones técnicas, que han de exponerse y probarse en el debate.

Ahora, siguiendo lineamientos del numeral 4º del artículo 96 del Código General de Proceso, y para demostrar los medios enervantes, se proponen los siguientes elementos de **PRUEBA**.

DOCUMENTALES

La pasiva se adhiere sin tachar, a las aportadas con el escrito promotor en especial el contrato adosado a folio 40 del expediente, con número 305007617201908624433, donde se vincula como conductor al señor JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA.

TESTIMONIALES.- que se recepcionará a:

I.- GILDARDO ANTONIO GALLO (o GALLEGO) SERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., cedulao con el número 70'287.033, a quien se citará en su sitio de vivienda en la calle 21 #24-40 Santa Rosa de Cabal; o en Carrera 7 # 44-23 en la población de Rionegro, o mediante llamada al Teléfono 300-3489268, a través de quien se probará la negociación traditiva del vehículo citado en la segunda excepción.

INTERROGATORIO.- A instancia de la pasiva, que absolverá la actora.

NOTIFICACIONES.-

A demandantes, mi poderdante y demás demandados, conforme lo expresado en el escrito promotor, y al suscrito apoderado, bien en la secretaría de su despacho, o para fines conexos con el expediente aquí referido, en mi oficina profesional de Abogado situada en la Carrera 7 No 17-01 (213) en Bogotá D.C. con Teléfonos 2841066 y Celular 313-4965580; correo electrónico gerardofernandezvelez@hotmail.com

NOTA ESPECIAL DE DELEGACIÓN.-

Ruego que al proferimiento del auto de reconocimiento de personería, y para ante su despacho, se tenga a la Abogada

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ,

Cedulada con el No 52'824.729 de Bogotá, y T.P. 269.860 del C.S.J., como **ABOGADA AUXILIAR** con facultades para el retiro de Copias, desgloses, Oficios, Despachos, y demás actos, dentro del expediente a encuadernar a partir de este escrito, que faciliten el jus postulandi a este procurador judicial.

Atentamente

GERARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Abogado

C.C. No 19'292.299 de Bogotá

T.P. No 55.509 C. S. J.

gerardofernandezvelez@hotmail.com

Cra 7 No 17-01 Ofc 213 Bogotá D.C.

Edificio Colseguros Carrera Séptima

Teléfono 2841066

**Outlook**

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 8

Borradores 7

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 20

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Dando cumplimiento a Auto fechado 04 de Septiembre 2020.

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 8/09/2020 3:57 PM

Para: GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

1

Mensaje enviado con importancia Alta.

1

Marca para seguimiento.

GV

GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>

Mar 8/09/2020 12:47 PM

Para: Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>; malealmoro@gmail.com; gerencia@tra

CONTESTACION POR ALEXA...

365 KB

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a su Auto de 04 septiembre 2020 acorde artículo 78 C.G.P. # 14, envié formatos contestación de demanda.

Cordialmente,



Gerardo Hernández Vélez

Abogado



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAF%2F2JP%2FxSqRGppDKfz...> 1/1

Señor (a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C..

Referencia: VERBAL DECLARATIVO

Radicación: 2019-0790

DEMANDANTE: ALBA ADIELA JARAMILLO y otros

DEMANDADOS: JHON ALEJANDRO PINILLA y OTROS

Asunto: CONTESTA DEMANDA- FORMULA EXCEPCIONES

GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado profesionalmente con la **T.P. 55.509** del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la Cedula de Ciudadanía número **19´292.299** de Bogotá, e-mail gerardohernandezvelez@hotmail.com obrando como apoderado del demandado **ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ**, persona mayor de edad domiciliado en Armenia, identificado con Cédula de Ciudadanía # 75.081.784; e-mail alexocasanchez@hotmail.com; según el poder debidamente otorgado y allegado por vía electrónica a su despacho, procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho, por **ALBA ADIELA JARAMILLO CHAVERRA y otros**. Con el siguiente pronunciamiento

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifestando la expresa y total oposición a ellas, dadas las resultas que han de provenir del debate a surtirse, esperando que con la decisión de fondo, se declare la improsperidad de las mismas, en razón de las excepciones, Y:

FRENTE A LOS HECHOS.

La parte acá litigante por pasiva **ACEPTA COMO CIERTO** el PRIMERO de ellos, con la salvedad de que la propiedad formal que allí se menciona, corresponde solo a eso, a un formalismo que por fuerza mayor, no alcanzó a ser modificado para reflejar la realidad, atinente a que para la época del accidente, él (demandado) ya había vendido y entregado el vehículo con ánimo de señor y dueño en cabeza del adquirente señor GILDARDO GALLO (o GALLEGO) SERNA.

Los relatados hechos SEGUNDO, al DECIMO TERCERO, No le constan al demandante.

En los numerales CATORCE a DIECIOCHO no se encuentran hechos que sean base para la demanda, sino apreciaciones de carácter subjetivo del libelante, que no requieren controversia por mi poderdante.

Con base en lo expuesto, se proponen como medios enervantes las:

EXCEPCIONES DE FONDO

1a.- INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL ALGUNO, DEL QUE DEVENGA RESPONSABILIDAD ADJUDICABLE AL DEMANDADO ALEXANDER OCAMPO SÁNCHEZ EN FAVOR DE LOS ACTORES.

Este medio defensivo nos lleva a contemplar, que ni por disposición legal, ni por contrato escrito o verbal de ninguna naturaleza, tiene el incoatario, soporte alguno, que sirva de fuente obligacional, para que mi poderdante deba cumplir cargas económicas, como las perseguidas por los actores lo que de suyo desnaturaliza el petitum así perseguido, tornándolo inexigible e infundado.

2.- DESPRENDIMIENTO DE ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD (uso y usufructo) POR LOS QUE SE INHIBE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN CONTRA DE ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ.

Se afianza esta excepción, en el hecho que ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, había negociado desde el mes de abril de 2018, mediante contrato de compra venta el vehículo tipo BUS de placas XXA-944 Marca CHEVROLET, línea LV 150 color blanco, carrocería cerrada, matriculado en BARBOSA, modelo 2004, de servicio Público; con el señor GILDARDO ANTONIO GALLO (o Gallego) SERNA, cedulaado con el número 70'287.033; mismo que hoy es materia de soporte en esta demanda como causante de los hechos dañosos, el cual le había sido entregado materialmente al adquirente, quien lo recibió "con ánimo de señor y dueño" y bajo cuyo dominio estaba al momento de ocurrencia de los hechos que al parecer ocasionaron el deceso de JOSÉ HERNANDO RENDÓN RAMOS, y que por lo tanto no puede adjudicarse responsabilidad patrimonial a cargo de ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, pues habría ocurrido sustracción de materia, fincada en esa realidad, "él, ya no era propietario más que en el formalismo", pues lo único que faltaba era el registro automotor.

Dicho trámite no se pudo cumplir, por razones técnicas, que han de exponerse y probarse en el debate.

Ahora, siguiendo lineamientos del numeral 4º del artículo 96 del Código General de Proceso, y para demostrar los medios enervantes, se proponen los siguientes elementos de **PRUEBA**.

DOCUMENTALES

La pasiva se adhiere sin tachar, a las aportadas con el escrito promotor en especial el contrato adosado a folio 40 del expediente, con número 305007617201908624433, donde se vincula como conductor al señor JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA.

TESTIMONIALES.- que se recepcionará a:

I.- GILDARDO ANTONIO GALLO (o GALLEGO) SERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., cedulao con el número 70'287.033, a quien se citará en su sitio de vivienda en la calle 21 #24-40 Santa Rosa de Cabal; o en Carrera 7 # 44-23 en la población de Rionegro, o mediante llamada al Teléfono 300-3489268, a través de quien se probará la negociación traditiva del vehículo citado en la segunda excepción.

INTERROGATORIO.- A instancia de la pasiva, que absolverá la actora.

NOTIFICACIONES.-

A demandantes, mi poderdante y demás demandados, conforme lo expresado en el escrito promotor, y al suscrito apoderado, bien en la secretaría de su despacho, o para fines conexos con el expediente aquí referido, en mi oficina profesional de Abogado situada en la Carrera 7 No 17-01 (213) en Bogotá D.C. con Teléfonos 2841066 y Celular 313-4965580; correo electrónico gerardohernandezvelez@hotmail.com

NOTA ESPECIAL DE DELEGACIÓN.-

Ruego que al proferimiento del auto de reconocimiento de personería, y para ante su despacho, se tenga a la Abogada

SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ,

Cedulada con el No 52'824.729 de Bogotá, y T.P. 269.860 del C.S.J., como **ABOGADA AUXILIAR** con facultades para el retiro de Copias, desgloses, Oficios, Despachos, y demás actos, dentro del expediente a encuadernar a partir de este escrito, que faciliten el jus postulandi a este procurador judicial.

Atentamente

GERARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Abogado

C.C. No 19'292.299 de Bogotá

T.P. No 55.509 C. S. J.

gerardohernandezvelez@hotmail.com

Cra 7 No 17-01 Ofc 213 Bogotá D.C.

Edificio Colseguros Carrera Séptima

Teléfono 2841066

Señor (a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C..

Referencia: VERBAL DECLARATIVO

Radicación: 2019-0790

DEMANDANTE: ALBA ADIELA JARAMILLO y otros

DEMANDADOS: JHON ALEJANDRO PINILLA y OTROS

Asunto: DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado profesionalmente con la **T.P. 55.509** del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la Cedula de Ciudadanía número **19'292.299** de Bogotá, correo electrónico gerardohernandezvelez@hotmail.com obrando como apoderado del **ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ**, persona mayor de edad domiciliado en Armenia, identificado con Cédula de Ciudadanía # 75.081.784; e-mail alexocasanchez@hotmail.com; según el poder debidamente otorgado y allegado por vía electrónica a su despacho, por medio de este escrito, formulo demanda de:

DENUNCIA DEL PLEITO o LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En contra de **GILDARDO ANTONIO GALLO (o GALLEGO) SERNA**, mayor de edad, domiciliado en Santa Rosa de Cabal, cedulado con el número 70'287.033, con teléfono celular 300-3489268, de quien su correo electrónico es gildardogallos@hotmail.com; con el objeto de buscar la aceptación judicial del amparo a las obligaciones que llegaren a resultar en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de los actores, lo que se cimienta en los siguientes

HECHOS.

PRIMERO.- ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, negocio en el mes de abril de 2018, a través de un contrato escrito de compra venta, un vehículo automotor, con el señor GILDARDO ANTONIO GALLO (o Gallego) SERNA.

SEGUNDO.- El citado automotor tiene las características que lo singularizan así; tipo BUS de placas XXA-944, Marca CHEVROLET, línea LV 150, color blanco, carrocería cerrada, matriculado en BARBOSA, modelo 2004, de servicio Público.

TERCERO.- Ese automotor le fue entregado real y materialmente al señor GILDARDO ANTONIO GALLO (o Gallego) SERNA, cedulao con el número 70'287.033; desde esa misma temporada.

CUARTO.- Los trámites para formalizar el traspaso o cambio de propietario, ante la autoridad encargada del registro automotor, no pudieron hacerse con la debida oportunidad, en razón de que faltaba otro documento allí requerido.

QUINTO.- Para el 29 de Junio de 2019, estando en funcionamiento o tránsito por carreteras nacionales, el citado automotor sufrió un accidente en el cual perdió la vida un ciudadano; lo que motivó la demanda principal.

SEXTO.- Por ser desconocidos los anteriores hechos, para los actores del proceso principal, ellos formularon demanda en contra del propietario inscrito ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ.

SÉPTIMO.- OCTAVO.- Dichos actores persiguen se les resarza dinerariamente por el fallecimiento de su familiar, carga económica que teóricamente debería ser afrontada en comunidad -por el propietario inscrito- con el conductor, la aseguradora y la empresa.

OCTAVO.- Con motivo del citado accidente, el Bus fue detenido por la autoridad competente, y posteriormente le fue devuelto a su poseedor señor GILDARDO GALLO (o Gallego) SERNA, como prueban las gestiones y documentos surtidos ante la fiscalía investigadora del caso del occiso.

Emerge de los anteriores hechos, que la PRETENSIÓN de esta demanda, está orientada, a que el llamado en garantía -GILDARDO GALLO (o Gallego) SERNA- salga declarado, responsable del enfrentamiento de las resultas procesales, que hubieran de endilgarse al co-demandado ALEXANDER OCAMPO SÁNCHEZ

Con base en el numeral 4º del artículo 96 del Código General de Proceso, y para sustento de esta demanda, se proponen los siguientes elementos de **PRUEBA**.

DOCUMENTALES

La pasiva se adhiere sin tachar, a las aportadas con el escrito promotor en especial el contrato adosado a folio 40 del expediente, con número

305007617201908624433, donde se vincula como conductor al señor JHON ALEJANDRO PINILLA MURCIA.

TESTIMONIALES.- que se recepcionará a:

I.- CESAR AUGUSTO OCAMPO ARIAS, mayor de edad, domiciliado en Armenia, cedula con el número 75´070.585, a quien se citará en su teléfono Celular 314-6452356, a través de quien se probará la entrega material del vehículo pluricitado.

INTERROGATORIO.- A instancia de la pasiva, que absolverá el llamado en garantía, y allí se instará para su ratificación de la declaración extra procesal vertida ante la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) con No 0270 del 6 de Febrero de 2020.

NORMATIVIDAD

Que ampara esta demanda, es la contenida en los artículos 64 y siguientes del Código General del proceso, y demás preceptos aplicables al asunto, que sustantiva y procesalmente se encuentren en vigencia.

NOTIFICACIONES.-

GILDARDO ANTONIO GALLO (o GALLEGO) SERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., cedula con el número 70´287.033, a quien se citará en su sitio de vivienda en la calle 21 #24-40 Santa Rosa de Cabal; o por correo electrónico gildardogallos@hotmail.com; A mi poderdante en el correo (e.mail) alexocasanchez@hotmail.com. y al suscrito apoderado, bien en la secretaría de su despacho, o para fines conexos con el expediente aquí referido, en mi oficina profesional de Abogado situada en la Carrera 7 No 17-01 (213) en Bogotá D.C. con Teléfonos 2841066 y Celular 313-4965580; correo electrónico gerardohernandezvelez@hotmail.com

NOTA ESPECIAL DE DELEGACIÓN.-

Ruego que al proferimiento del auto de reconocimiento de personería, y para ante su despacho, se tenga a la Abogada **SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ**, Cedula con el No 52´824.729 de Bogotá, y T.P. 269.860 del C.S.J., como **ABOGADA AUXILIAR** con facultades para el retiro de Copias, desgloses, Oficios, Despachos, y demás actos, dentro del expediente a encuadernar a partir de este escrito, que faciliten el jus postulandi a este procurador judicial.

Atentamente

GERARDO HERNÁNDEZ VÉLEZ

Abogado

C.C. No 19´292.299 de Bogotá

T.P. No 55.509 C. S. J.

gerardohernandezvelez@hotmail.com

Cra 7 No 17-01 Ofc 213 Bogotá D.C.

Edificio Colseguros Carrera Séptima

Teléfono 2841066



▼ Favoritos

 Elementos elimi...

➤ Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

 Bandeja de e... 2

 Borradores 4

➤ Elementos envi...

 Elementos elimi...

 Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

MEMORIAL 2020-00009

GV

GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 3:48 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: GERARDO Hernández Vélez <gerardohernandezvelez@hotmail.com>

ALCANZA J.11 CIRCUITO.docx

4 MB

Buen dia:



Señor (a)

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C..

Referencia: VERBAL DECLARATIVO

Radicación: 2019-0790

DEMANDANTE: ALBA ADIELA JARAMILLO y otros

DEMANDADOS: JHON ALEJANDRO PINILLA y OTROS

Asunto: COMPLEMENTO CONTESTATARIO

GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado profesionalmente con la **T.P. 55.509** del Consejo Superior de la Judicatura, portador de la Cedula de Ciudadanía número **19'292.299** de Bogotá, e-mail gerardohernandezvelez@hotmail.com obrando como apoderado del demandado **ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ**, persona mayor de edad domiciliado en Armenia, identificado con Cédula de Ciudadanía # 75.081.784; e-mail alexocasanchez@hotmail.com;

Dando alcance al escrito de contestación, para adicionar la

PETICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES.

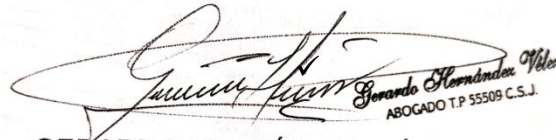
Que en copia simple se tienen de los siguientes DOCUMENTOS:

- ✓ PLANILLA DE REVISION DE TRÁMITES
- ✓ FORMULARIO UNICO NACIONAL
- ✓ CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR No 9935854
- ✓ Acta No 0270 de la Notaría única de Santa Rosa de Cabal fechada Febrero 6 de 2020 (dos -2- folios)
- ✓ Carta de 03 de Febrero de 2020 suscrita por ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ y GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA.

- ✓ Diligencia de reconocimiento de firma y contenido adjunta a la anterior carta, con fecha Febrero 4/20 ante la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal.

Sírvase Proveer

Atentamente



Gerardo Leoncio Hernández Vélez
ABOGADO T.P. 55509 C.S.J.

GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ
ABOGADO

C.C. 19'292.299 DE Bogotá
T.P 55.509 C.S.J

Carrera 7 No 17-01 oficina 213
Edificio Colseguros Carrera Septima

Celular 3134965580
gerardohernandezvelez@hotmail.com

9935854

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Ciudad y Fecha _____

Consta por Medio del Presente Documento, Que Entre los Suscritos a Saber

VENDEDOR Alexander Orango Sanchez

COMPRADOR Gerardo Leoncio Gallego Serna

PRIMERA. - El vendedor transfiere a título de venta **AL COMPRADOR** el derecho de dominio y plena posesión que tiene sobre el vehículo de las siguientes características:

PLACA <u>XXA 944</u>	CLASE <u>Biu</u>
No. DE MOTOR <u>6WA 1123765</u>	COLOR <u>Blanco</u>
No. DE CHASIS _____	CAPACIDAD <u>2000</u>
MARCA <u>Chrysler</u>	MODELO <u>2000</u>
SERIE _____	MATRICULADO EN <u>Paucasa</u>
SERVICIO <u>Público</u>	LINEA <u>1100</u>

SEGUNDA. PRECIO: El precio de esta compraventa se ha pactado en la suma de \$ _____

Los cuales serán cancelados por el **COMPRADOR AL VENDEDOR** de la siguiente forma:

TERCERA- EL VENDEDOR se obliga a responder por la legítima propiedad y procedencia del vehículo y declara que se encuentra libre de gravámenes, enajenación anterior, pleito pendiente, condición resolutoria, contrato de cesión, prenda sin tenencia, reserva de dominio, multas, comparendos, embargos, demandas civiles etc. y que el vehículo fue introducido legalmente al país y que se encuentra a paz y salvo con el Estado por concepto de impuestos.

CUARTA- EL VENDEDOR entrega, simultáneamente con la firma de este contrato, todos los documentos necesarios para el traspaso del vehículo.

QUINTA- EL VENDEDOR declara y asegura que por encontrarse legal la propiedad del vehículo el adquirente del vehículo no tendrá problemas de carácter jurídico o de hecho en el momento de traspaso de la propiedad, o posteriormente, bien sea a nombre de EL COMPRADOR o de un tercero.

SEXTA- Clausulas adicionales: _____

Para constancia se firma en _____ a los () días del mes de _____ del año ()

EL VENDEDOR	EL COMPRADOR
<u>Alexander Orango S.</u>	<u>Gerardo Leoncio Gallego Serna</u>
FIRMA	FIRMA
C.C. <u>15.031.784</u>	C.C. <u>19.292.299</u>
Dirección <u>Cte 17 N 62-35 Ap 15024</u>	Dirección _____
Teléfono <u>313795752</u>	Teléfono _____

PLANILLA DE REVISION DE TRAMITES

FECHA:
NOMBRES COMPLETOS
No. DE IDENTIFICACION
PLACA

TRAMITE

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS
CAMBIO DE COLOR
CAMBIO DE EMPRESA
CAMBIO DE MOTOR
CAMBIO DE SERVICIO
CANCELACION DE MATRICULA
DUPLICADO DE PLACAS
DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO
GRABACION Y REGRABACION DE CHASIS
GRABACION Y REGRABACION DE MOTOR
LIMITACION A LA PROPIEDAD ISCRIBIR
LIMITACION A LA PROPIEDAD LEVANTAR
MATRICULA
RADICACION DE CUENTA
TRANSFORMACION DE VEHICULOS
TRASLADO
TRASPASO

FORMULARIO UNICO NACIONAL No.
LICENCIA DE TRANSITO No.
FOTOCOPIA DE SOAT
FOTOCOPIA CEDULA COMPRADOR
FOTOCOPIA CEDULA VENDEDOR
AUTORIZACION
CONTRATO DE COMPRA VENTA

OBSERVACIONES:

FIRMA USUARIO

C.C

REVISADO POR:



REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. CANTIDAD DE VEHICULOS		2. PLACA	
Modelo	Cantidad	Estado	Numero

3. DATOS DEL VEHICULO			
Marca	Modelo	Año	Color
Renault	1200	1985	Blanco
Motor	Cilindros	Carroceria	Transmision
1200	4	Carroceria	Manual

4. LINEA		5. LINEA	
Modelo	Cantidad	Modelo	Cantidad
1200	1	1200	1

6. CLASE DE VEHICULO			
Modelo	Cantidad	Modelo	Cantidad
1200	1	1200	1

7. CATEGORIA		8. CATEGORIA	
Modelo	Cantidad	Modelo	Cantidad
1200	1	1200	1

9. DATOS DEL PROPIETARIO			
Nombre	Apellido	Nombre	Apellido
Orlando	Sanchez	Orlando	Sanchez
Edad	Sexo	Edad	Sexo
35	M	35	M

10. APROBACION O RENATE		11. APROBACION O RENATE	
Modelo	Cantidad	Modelo	Cantidad
1200	1	1200	1

12. DATOS DEL COMPROBANTE DE PAGO			
Modelo	Cantidad	Modelo	Cantidad
1200	1	1200	1

13. TIPO DE SERVICIO		14. TIPO DE SERVICIO	
Modelo	Cantidad	Modelo	Cantidad
1200	1	1200	1

15. OBSERVACIONES			
Observaciones para el propietario del vehiculo.			

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL REESPALDO



SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
NOTARIA UNICA
MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS
NOTARIO



Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

Santa Rosa de Cabal, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020).

Acta No. 0270

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Ante mí, **MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS**, Notario Único del Círculo de Santa Rosa de Cabal, compareció, **GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **70.287.033** expedidas en **San Vicente**, estado civil **casado**, de profesión u ocupación **transportador**, teléfono **3003489268**, residente en la calle **21 # 24 - 40** en el área urbana de **Santa Rosa de Cabal**, bajo la gravedad de juramento presento la siguiente declaración:

PRIMERO: Me llamo como quedo escrito, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en este municipio.

SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única y entera responsabilidad. Y que las declaraciones aquí rendidas, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

TERCERO: Que soy consciente que faltar a la verdad constituye un delito de falso testimonio (prisión de 6 a 12 años). Artículo 442 del Código Penal y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO; que, en el mes de abril del año 2018 realicé un contrato de compraventa sobre el vehículo tipo Bus de placas **XXA 944**, contrato el cual se celebró con el señor **ALEXANDER OCAMPO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **75.081.784** de **Manizales (Caldas)**. Con el fin de realizar el traspaso del vehículo a mi nombre procedimos a radicar la respectiva documentación el día **14 de junio del año 2019** en el organismo de tránsito de **Barbosa Santander**, dicho trámite fue rechazado el día **17 de julio de 2018**, toda vez que el día **29 de junio** el enunciado vehículo había sufrido un accidente de tránsito el cual fue investigado por la fiscalía, por tal motivo para la fecha en que el organismo de tránsito tomo decisión de la solicitud el vehículo tenía una medida cautelar. Posteriormente el día **03 de octubre de 2019**, el **Juzgado 14 Penal Municipal de Garantías** me hace entrega de manera Provisional del bus, medida que en la actualidad se mantiene en el entendido que el proceso se encuentra vigente, lo cual ha imposibilitado de realizar nuevamente los

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Carrera 14 No.10-29 Teléfono 3651884 Celular 3216611960
Email: notariasantarosa@hotmail.com



SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
NOTARIA UNICA
MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS
NOTARIO



trámites ante el organismo de tránsito para el traspaso de propietario. **CUARTO:** El vehículo antes enunciado se encuentra afiliado a la empresa de transporte Público **TRANSLOG RyR** desde el **12 de diciembre de 2018** al igual que otro vehículo de servicio Público que tengo de placas **XVU 181**, ambos vehículos cuentan con conductores, quienes también se encuentran afiliados a la enunciada empresa, correspondiendo al suscrito la cancelación de los salarios y las prestaciones sociales acordadas mediante contrato laboral entre las partes. **QUINTO:** Para el día viernes **31 de enero de 2019**, el conductor del bus de placas **XXA 944** de nombre **ALEJANDRO PINILLA** me llamó por celular sobre las 10 de la mañana aproximadamente quien me dijo que le iban a inmovilizar el bus en el peaje de cerritos (Pereira - Risaralda) porque traía unos medicamentos pero que el desconocía que tipos de medicamentos eran, más tarde volvió y me llamó y me informó que ellos también quedaban detenidos que porque estos medicamentos eran ilegales. **SEXTO:** Posteriormente me dirigí a la Estación de Policía de Carreteras donde estaba el Bus y allí efectivamente pude observar el carro, entonces unos policías me comentaron más o menos como fue el caso y me dijeron que me dirigiera a la fiscalía. **SEPTIMO:** Es mi deber de declarar que la única relación que tengo con los conductores es de índole laboral, el Bus es de mi propiedad destinado para servicio Especial y viajes ocasionales de pasajeros (turismo) y no tengo absolutamente nada que ver con la sustancia que le pudieran haber encontrado a los conductores. **OCTAVO:** Dicho vehículo fue adquiriendo mediante préstamos, realizados a terceras personas, deudas que en la actualidad se pagan con las ganancias que estos generan por medio del trabajo o contratos que se realizan con personas o empresas para su transporte, sosteniendo de esta manera mi familia y el patrimonio con el cual cuento, teniendo como profesión Transportador, profesión que me ha motivado a conseguir vehículos y poderlos trabajar debido a que esto es a lo que me he dedicado. **NOVENO:** estoy dispuesto a cualquier requerimiento o investigación que se requiera ante cualquier organismo judicial.

Resolución No. 0691 del 24 de Enero de 2019. El Notario suscribe esta acta con el declarante y se entrega el original al interesado. El texto anterior es leído en su totalidad por el compareciente quien lo aprueba y lo firma, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. Derechos Notariales \$13.100.00. Iva \$2.489.00. Total. \$15.589.

SNR NOTARÍA UNICA
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA

Carrera 14 No.10-29 Teléfono 3651884 Celular 3216611960
Email: notariasantarosa@hotmail.com

Beta

Sin sombra

Sin realce

Realce bajo

Realce alto

Escala de



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Circasia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Circasia, compareció:
ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0075081784 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Alexander Ocampo S.
----- Firma autógrafa -----

731elnrltxco
04/02/2020 - 17:08:53:128

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes EL COMPARECIENTE y que contiene la siguiente información PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, DIRIGIDO SEÑORES OFICINA DE TRÁNSITO, FISCALIA, POLICIA Y OTRAS ENTIDADES, PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL COMPARECIENTE.



LUZ ADRIANA OSORIO JIMÉNEZ
Notaría Única del Círculo de Circasia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 731elnrltxco

NOTARIA
CIRC
QU



Armenia 03/02/2020

Señores:
Oficina de tránsito, fiscalía, policía y otras entidades.

Asunto: Aclaración y otorgamiento de poder

ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio aclaro que aunque aparezco como propietario del vehículo de placas XXA944 este desde el año 2018 fue vendido al señor GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma. El comprador desde el momento de la venta firmo documentos donde se hace responsable de todo lo que pase con el vehículo a partir de esa fecha, el tiene todos los documentos necesarios para el traspaso debidamente autenticados, el tramite fue radicado en el tránsito de Barbosa el 14 de junio del 2019 pero por una nueva exigencia de esta oficina el tramite no se pudo finalizar por lo cual el bus aun aparece a mi nombre.

Por lo cual se hace necesario dar un poder ESPECIAL amplio y suficiente al señor GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma para que realice cualquier trámite concerniente con el vehículo de placas XXA944.

Alexander Ocampo S.
ALEXANDER OCAMPO SANCHEZ
C.C. 75.081.784



GILDA
GILDARDO ANTONIO GALLO SERNA
C.C. 70.287.033

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, PROCESO VERBAL NULIDAD DE FIDEICOMISO CIVIL N°11001310301120210040900.DEMANDANTE: JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON vs. OLGA GUTIERREZ RINCON Y OTROS

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 6:15 PM

Para: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 12:32 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; COLAGREGADOS COLAGREGADOS <colagregados@hotmail.com>; Olga Lucía Gutiérrez <ogutierrez0916@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, PROCESO VERBAL NULIDAD DE FIDEICOMISO CIVIL N°11001310301120210040900.DEMANDANTE: JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON vs. OLGA GUTIERREZ RINCON Y OTROS

Señora

JUEZ ONCE (II) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL NULIDAD DE FIDEICOMISO CIVIL N°11001310301120210040900.

DEMANDANTE:

JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON

DEMANDADO:

OLGA LUCIA GUTIERREZ RINCON Y OTROS.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE JULIO 18 DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO N°092 EL 21 DE JULIO DE 2022.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ RINCON, ante su Señoría y dentro del término legal, me permito respetuosamente interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO POR EL ESTADO N°092 EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022, recurso contenido en formato PDF, anexo al presente correo electrónico.

De su Señoría,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C.N°79.290.642

T.P.N°152003 C.S.J.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL NULIDAD DE FIDEICOMISO CIVIL
N°11001310301120210040900.

DEMANDANTE:

JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON

DEMANDADO:

OLGA LUCIA GUTIERREZ RINCON Y OTROS.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
DEL AUTO DE JULIO 18 DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO
N°092 EL 21 DE JULIO DE 2022.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ RINCON, ante su Señoría y dentro del término legal, me permito respetuosamente interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO POR EL ESTADO N°092 EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022, CON EL FIN DE QUE SE REVOQUE EL NUMERAL 2° DEL RESUELVE Y QUE EN LA PARTE PERTINENTE DE ESTE RECURSO DICE TEXTUALMENTE: “..quien prematura contestó el libelo incoativo, propuso medios exceptivos y presentó excepciones previas.” Y EN SU LUGAR SE DESTAQUE, QUE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS CORRESPONDIENTES EXCEPCIONES SE PRESENTARON DENTRO DEL TERMINO QUE PERMITE LA LEY Y EN DEBIDA FORMA, conforme a las siguiente:

CONSIDERACIONES:

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

....El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negritas y subrayas propias).

2. RAZONES QUE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO:

- a) como lo expongo en el numeral anterior, el presente recurso se encuentra enunciado en la norma, como una excepción a la regla general de no recurrir en reposición los autos que han desatado dicho recurso, máxime, si son a favor del recurrente, pero ante la manifestación reiterada del Despacho, no solo en el numeral 3° de las consideraciones, sino además, en el numeral 2° del resuelve y tratándose de un hecho nuevo, como lo dispone la pluricitada norma contenida en el art. 318 del C.G.P., es de vital importancia para esta defensa que no quede duda alguna, de la presentación de las excepciones y la correspondiente contestación de la demanda, cuando el Despacho en forma reiterada sostiene textualmente: “..quien en forma prematura contestó el libelo incoativo, propuso medios exceptivos y presentó excepciones previas.”, pronunciamiento que nos causa preocupación y que en un futuro puede llevar a mal interpretar la norma, desconociendo la presentación de los medios defensivos y exceptivos contenidos en mis escritos.
- b) De igual manera y con todo el respeto y acatamiento que su Señoría se merece, me permito recordarle que la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, ha reiterado en innumerables ocasiones la importancia de privilegiar la primacía de lo sustancial, frente a “que los ritos procesales sean un fin en sí mismos”, y es por ello, que mi recurso va encaminado a resaltar en este escrito, uno de los más recientes pronunciamientos, en sede de tutela, que hace nuestro máximo órgano de cierre, para que el Despacho revoque la expresión solicitada y en su lugar, exprese de manera clara que nuestra contestación y excepciones están dentro del término legal:

“

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 732397
M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002021-00975-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC5790-2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 24/05/2021
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
FUENTE FORMAL	: Código General del Proceso art. 74 y 322 / Decreto 806 de 2020 art. 14 / Decreto 2591 de 1991 art. 10
ASUNTO:	
1. ¿La falta de la expresa aceptación del poder o de la manifestación de que la dirección electrónica corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, le resta efectos al mandato? 2. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso del accionante al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia <u>y sustentado anticipadamente por escrito ante el juez de primera instancia?</u>	

...Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

Por ese camino importa destacar, que esta Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado:

(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014).

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.

4. En el caso, el Tribunal de Manizales incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida.

En efecto, como se infiere del expediente, Henao Escobar luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia a través de la cual se declaró que entre él y María del Pilar Espinosa Lotero existió una unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aportó escrito de sustentación, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión concerniente a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho porque, como lo excepcionó al contestar la demanda, la acción para pedirlos había “caducado”, conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

- c) Conforme a lo ha expresado reiteradamente por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, y en especial en este pronunciamiento de tutela, obrando como Juez Constitucional, el precedente judicial es el llamado a prosperar, no solo por su claridad, sino también, por la obligatoriedad que los H. Jueces, están llamados a cumplir, frente a estos pronunciamientos jurisprudenciales, que con todo respeto cito textualmente:

“Sentencia C-621/15

PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO-Fundamentos

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

PRECEDENTE JUDICIAL EN MATERIA DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional/UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN TUTELA-Alcance/JURISPRUDENCIA DE TUTELA-Carácter vinculante

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Obligatoriedad

PRECEDENTE JUDICIAL-No está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes

FUERZA NORMATIVA DE LA DOCTRINA DICTADA POR ALTAS CORTES, COMO ORGANOS DE CIERRE DE SUS JURISDICCIONES-Criterios determinantes

Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

d) Es por lo anteriormente expuesto, que ruego a su Señoría, con todo respeto y acatamiento, revocar lo solicitado y acceder a lo pretendido.

PRETENSIONES:

1. Que se revoque la expresión “..quien de forma prematura contestó el libelo incoativo, propuso medios exceptivos y presentó excepciones previas.” Contendida en el numeral 2° del resuelve del auto atacado y en el numeral 3° de las consideraciones.
2. Que como consecuencia de la anterior decisión se exprese con absoluta claridad, que la contestación de la demanda y sus excepciones previas y de mérito, fueron presentadas oportunamente dentro del término de ley, dándole el correspondiente trámite procesal a las mismas.

De no revocarse la parte solicitada en el auto atacado, ruego con el mayor respeto, consideración y acatamiento, concederme el recurso de APELACIÓN, conforme lo dispone el N° 1° del Art. 321 y 322 del C.G.P.

De la Señora Juez, con votos de consideración, respeto y acatamiento,


EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS
C.C. 79.290.642 de Btá
T.P.N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com